



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000735-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 12302-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAVIER ADOLFO VALDIVIESO CAVAGNARI
ENTIDAD : REGION AYACUCHO SALUD SARASARA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ADOLFO VALDIVIESO CAVAGNARI contra los Resultados de los recursos de reconsideración del proceso de ascenso realizado en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, emitidos por la Comisión de Ascenso de la REGION AYACUCHO SALUD SARASARA; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. La REGION AYACUCHO SALUD SARASARA, en adelante la Entidad, convocó el Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y el Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, que aprueba los lineamientos para dicho proceso.
2. Conforme al cronograma, la Comisión para el proceso de ascenso, en adelante la Comisión, publicó la lista de postulantes aptos y no aptos¹, dentro de los cuales se encontraba al señor JAVIER ADOLFO VALDIVIESO CAVAGNARI, en adelante el impugnante, quien obtuvo la condición de no apta por la siguiente observación: *"No cumple con el tiempo de servicio mínimo en la plaza actual (última acción de personal REASIGNACIÓN 01 de junio de 2023).*
3. En desacuerdo con los resultados emitidos por la Comisión del Proceso de Nombramiento, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la relación de no aptos al proceso de ascenso mediante concurso interno.

¹ Publicado el 9 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo precisado por la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4. Posteriormente, la Comisión publicó los resultados de los recursos de reconsideración² en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos, declarándose infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante por los siguientes motivos:

"No cumple con el tiempo de servicio mínimo en la plaza actual (última acción de personal REASIGNACIÓN 01 de junio de 2023). De acuerdo a la consulta formulada por la comisión centra de la oficina general de asesoría jurídica del MINSA en el cual detalla sobre la denominación de la plaza actual del numeral 4.7 del artículo 4 de los lineamientos, la define como el cargo reflejado en el PAP de la entidad y registrado en el AIRHSP al 31 de julio de 2024.

De lo señalado, el artículo 51 de la Ley N° 32185, y en concordancia con dicha disposición, los lineamientos, establecen como uno de los requisitos para acceder al ascenso, el contar con un mínimo de 5 años de servicios asistenciales, los que deben haberse realizado en la plaza actual, es decir, en el cargo previsto en el PAD y registrado en el AIRHSP al 31 de julio de 2024".

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con escrito del 16 de octubre de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados de los recursos de reconsideración, solicitando se declare fundado su recurso, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Corresponde que se le considere el tiempo de nombrado en la carrera administrativa de salud.
 - (ii) Se ha interpretado de manera restrictiva el cómputo de tiempo de servicios, considerando el tiempo en el establecimiento como plaza actual, y no sobre la plaza nombramiento, lo cual contravendría la normativa vigente y el principio de igualdad de oportunidades.
 - (iii) Aplicación del principio in dubio pro operario y del principio de igualdad ante la ley.
6. Mediante Oficio N° 005-2025-GRL-GRDS-DIRESAL-HHHO-SNBS-UP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 034942-2025-SERVIR/TSC y 034943-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a el impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

² Publicado el 2 de octubre de 2025, de acuerdo con lo precisado por la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

- ¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

	(todas las materias)	(solo régimen disciplinario)	
--	----------------------	------------------------------	--

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del ascenso en la carrera administrativa

14. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)¹¹. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 276¹², concordante con el artículo 42º de su Reglamento¹³.
15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 276¹⁴ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio

¹¹ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

¹² **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

"Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor".

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.

16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276¹⁵, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.
17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley N° 32185

18. Mediante el artículo 51º de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, hasta por dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
19. Asimismo, en el referido artículo se precisó que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en el numeral 51.1.

"Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

¹⁵**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
- b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

20. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, se aprobó los *"Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025"*, en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en las disposiciones del ascenso, conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley N° 32185.
21. Ahora bien, con relación al **ámbito de aplicación** para el proceso de nombramiento, en el artículo 3º de los Lineamientos se señaló lo siguiente:

"Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

3.1 El ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos comprende:

a) Entidades:

- a.1) El Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras*
- a.2) El Instituto Nacional de Salud*
- a.3) El Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas*
- a.4) Las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales*
- a.5) Ministerio de Defensa (Sanidades de las Fuerzas Armadas)*
- a.6) Ministerio del Interior (Sanidad de la Policía Nacional del Perú)*
- a.7) El Ministerio de Educación*
- a.8) El Ministerio Público*
- a.9) El Instituto Nacional Penitenciario.*

b) Personal de la salud: *Se considera a los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuentan, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual".*

22. Asimismo, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:
- 1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.
23. Por su parte, en cuanto a los **requisitos para acceder al ascenso**, en el artículo 8º de los Lineamientos, se detalló lo siguiente:

"8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

- a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.*
- b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.*
- c) Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.*

8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

- a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.*
- b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.*

8.2.3 Para el ascenso de los Técnicos y Auxiliares asistenciales regulados por la Ley Nº 28561, que se encuentran ubicados en los niveles profesional (desde SPA a SPF) y que perciben sus compensaciones y entregas económicas en el marco del Decreto Legislativo Nº 1153, para fines del proceso de ascenso, además de los requisitos generales y específicos, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, según el nivel al que postula".
(Énfasis agregado)

24. A su vez, en el numeral 14.1.2. del artículo 14º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional, era voluntario y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante.

25. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo al **artículo 11º de los Lineamientos**, la Comisión Central de Nombramiento, dentro de sus funciones, era la encargada de absolver las consultas formuladas por las comisiones de las Unidades Ejecutoras sobre el proceso de ascenso, **siendo potestad de la Comisión Central declarar el carácter vinculante de las opiniones emitidas**, las mismas que obligatoriamente serán difundidas o publicadas en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Sobre el caso bajo análisis

26. En el presente caso, se observa que el impugnante fue declarado no apta para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, bajo la siguiente observación: *"No cumple con el tiempo de servicio mínimo en la plaza actual (última acción de personal REASIGNACIÓN 01 de junio de 2023)"*.
27. Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, la Entidad ratificó su decisión de declararla no apta para el nombramiento. En particular, se precisó que el impugnante no cumple con el tiempo de servicio mínimo en la plaza actual (*última acción de personal REASIGNACIÓN 01 de junio de 2023*).
28. De lo antes expuesto, se aprecia que la causal por la cual se calificó al impugnante como "No Apta" para acceder al ascenso por no cumplir con el requisito general previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, el cual dispone lo siguiente:

"8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual".

(Énfasis agregado)

29. Al respecto, cabe precisar que en los Lineamientos se ha definido al ascenso como la acción de personal, mediante la cual el **servidor público que labora en el sector salud, por concurso interno, ocupará una plaza mediante promoción al nivel inmediato superior dentro de su respectivo grupo ocupacional**, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Asimismo, se definió como "*plaza*" al cargo que cuenta con crédito presupuestario en el presupuesto institucional, y que se refleja en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad y a la "*Plaza Actual*" como el cargo reflejado en el PAP de la Entidad y registrado en el AIRHSP.

30. Estando a lo expuesto, uno de los requisitos generales para acceder al ascenso, mediante concurso interno, **para ocupar una plaza mediante la promoción al nivel inmediato superior dentro del grupo ocupacional respectivo**, es el contar con un mínimo de cinco (5) años de servicios asistenciales realizados en la plaza actual.
31. Ahora bien, la pretensión del impugnante está dirigida a que se la declare apta para dicho proceso de ascenso, argumentando, que la Comisión ha considerado para el cómputo del tiempo, el periodo de permanencia en la plaza actual, y no sobre el tiempo de servicios de labores asistenciales contados desde el nombramiento.
32. Respecto a la reasignación, en el artículo 79º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que "*La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. (...) procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento*".
33. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, señala en su numeral 3.3.3 que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación a nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso público de méritos de ascenso.
34. De acuerdo con el artículo 79º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, señala que la reasignación tiene las siguientes características:
 - i) **Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado de una entidad pública a otra entidad de destino, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.**
 - ii) Es aplicable sólo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- iii) Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.
 - iv) Se formaliza con resolución del titular de la entidad de destino.
 - v) Procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y misma categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso. (Resaltado agregado)
 - vi) Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.
 - vii) Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.
35. Sobre el particular, y conforme al marco normativo expuesto, esta Sala considera que, en el presente caso, los efectos de la reasignación conllevan a que, el servidor sea desplazado de manera definitiva a otra entidad pública sin cesar en el servicio y siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. De aprobarse dicha acción administrativa, el servidor iniciará sus funciones en la plaza vacante de la entidad de destino.
36. En el presente caso, como se detalló previamente, la Entidad ha precisado que el impugnante fue reasignado el 1 de junio de 2023, y que, al contabilizar su tiempo de servicios a partir de esa fecha, por ser la plaza que ocupa el impugnante al 31 de julio de 2024, no cumpliría con el requisito de contar con cinco (05) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
37. Asimismo, la propia impugnante manifiesta que fue reasignado en el año 2023, lo que implicó que fuese desplazada, de manera definitiva, a la plaza vacante de la citada entidad de destino. Por lo tanto, el tiempo de servicios asistenciales en la plaza actual ocupada por el impugnante, al 31 de julio de 2024, en virtud a dicha reasignación, no es de cinco (5) años.
38. Aunado a lo anterior, la Comisión de Nombramiento, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, tuvo en cuenta el Memorándum N° D000927-2025-OGAJ-MINSA, del 15 de agosto de 2025, el cual fue declarado con carácter vinculante por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA, a través del Comunicado N° 12-2025-CCPA, del 29 de agosto de 2025, en el que se señaló textualmente señaló lo siguiente: *"En virtud a lo previsto en el numeral 9, del artículo 11 del Decreto Supremo 013-2025, LA COMISIÓN CENTRAL ACORDÓ DECLARAR EL CARÁCTER VINCULANTE LOS MEMORÁNDUMS N^{OS} D000927-2025-OGAJ-MINSA Y D000960-2025-OGAJ-MINSA, (...)".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



39. En el citado Memorándum N° D000927-2025-OGAJ-MINSA se absolvió, entre otras, la consulta relativa al personal de la salud que había sido reasignado (pregunta 1), en la cual específicamente, se consultó si el personal que fue reasignado y/o permutado a otros establecimientos de salud o unidades ejecutoras, ocurridos en el periodo de menos de cinco (5) años al 31 de julio de 2024, pueden computar los años de servicio desde su nombramiento, la cual fue atendida en los siguientes términos:

*"En atención a la pregunta 1), el personal de la salud debe contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual; conforme lo señala el artículo 51 de la Ley N° 32185, y los artículos 2, 3, 4 y 8 de los Lineamientos; por lo tanto, para el caso del personal de la salud que fue reasignado antes del 31 de julio de 2024, deben cumplir con los 5 años de servicios asistenciales en la plaza que ocupaban a dicha fecha en la entidad de destino, **por ende, no corresponde considerar para dicho cómputo el tiempo de servicios prestado en la plaza que desempeñaban en la entidad de origen**".*

40. En atención al marco normativo antes expuesto y al criterio vinculante expuesto, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales del personal reasignado antes del 31 de julio de 2024, solo se considera el tiempo de servicios ejercido en la plaza de la entidad de destino, no siendo computable el tiempo de servicios prestados en la entidad de origen con anterioridad a la reasignación.
41. Estando a lo expuesto, el impugnante no contaba con el mínimo de cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual en la que fue reasignada; es así que, no se advierte la aplicación de una interpretación restrictiva, sino que la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada en las disposiciones que regulan el proceso de ascenso.
42. Por tanto, a criterio de este cuerpo colegiado, la decisión de la Entidad de declarar *No Apta* al impugnante, por no cumplir con el requisito previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, se ajusta al principio de legalidad.
43. Sobre el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

44. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁶, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
45. En ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ADOLFO VALDIVIESO CAVAGNARI contra los Resultados de los recursos de reconsideración del proceso de ascenso realizado en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, emitidos por la Comisión de Ascenso de la REGION AYACUCHO SALUD SARASARA; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAVIER ADOLFO VALDIVIESO CAVAGNARI y a la REGION AYACUCHO SALUD SARASARA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la REGION AYACUCHO SALUD SARASARA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

¹⁶ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.